

INFORME QUE RINDE LA COMISIÒN PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY NO.87-01, DEL 9 DE MAYO DE 2001, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CON LA FINALIDAD DE INVERTIR HASTA UN CINCO POR CIENTO (5%) DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN TÍTULOS DE DEUDAS QUE FINANCIEN LA EDUCACIÒN TÈCNICA Y SUPERIOR DE LAS (OS) CIUDADANAS (OS) DOMINICANAS (OS). PROCEDENTE DE LA CÀMARA DE DIPUTADOS.

EXPEDIENTE: 05091 -2008-SLO-SE

HISTORIAL:

El presente proyecto de ley modifica el artículo 96 de la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y tiene la finalidad de invertir hasta un cinco por ciento (5%) de los fondos de Pensiones en títulos de deudas que financien la educación técnica y superior de los ciudadanos y ciudadanas dominicanas, fue remitido por la Cámara de Diputados mediante el Oficio No. 01108, de fecha 1º de octubre de 2008. Este proyecto de ley es una iniciativa de los diputados al Congreso Eugenio Areche Cedeño, José Ricardo Taveras Blanco y Pelegrin Horacio Castillo Semàn. Tomado en consideración en fecha 7 de octubre del presente año y enviado a esta Comisión en fecha 8 de octubre del año que discurre.

ANÁLISIS:

En el contexto de esta iniciativa de ley pudimos observar que tal como expresa el párrafo del artículo 96 de la Ley No.87-01, que regula las inversiones de las administradoras de fondos de pensiones, “Los fondos de pensiones acumulados por concepto de los aportes de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cualquiera de sus regímenes, se constituirán en una importante fuente de recursos, producto del ahorro nacional, por lo que estos fondos deben ser invertidos en el territorio nacional”, en actividades productivas que generen empleos, construcción de viviendas y promoción de actividades industriales y agropecuarias.

.../...

OBJETIVOS:

La presente iniciativa aprobada por la Càmara de Diputados tiene por objeto modificar la parte capital del artículo 96, de la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se agregan dos párrafos y el párrafo único del indicado artículo pasa a ser el párrafo III, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

“Art. 96.- Inversiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) invertirán los recursos del fondo de pensión con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las cuentas individuales de los afiliados, dentro de las normas y límites que establece la presente ley y las normas complementarias. Se entiende como rentabilidad real la que resulte de restar a la tasa de rentabilidad nominal la tasa de inflación del período correspondiente. Será considerado ilegal con todas sus consecuencias, cualquier otro destino de los Fondos de Pensiones que no sean los indicados en forma explícita por la presente ley. Dentro de los límites establecidos para la inversión de los fondos de pensiones, en igualdad de rentabilidad y riesgos, las AFP deberán priorizar la colocación de recursos en aquellas actividades que optimicen el impacto en la generación de empleos, construcción de viviendas, el financiamiento de la educación superior y técnica y promoción de actividades industriales y agropecuarias, entre otras.

“**Párrafo I.-** Se podrá invertir hasta un cinco por ciento (5%) de los fondos de pensiones en títulos de deuda que financien la educación técnica y superior de las(os) ciudadanas(os) y dominicanas(os), preferentemente en carreras que promuevan la innovación productiva y el desarrollo científico y tecnológico. Dichas inversiones deberán realizarse con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las cuentas individuales de los afiliados, dentro de las normas y límites que establece la presente ley y las normas complementarias.

“Párrafo II.- A los fines y medios de la presente ley, se entenderá como financiamiento de la educación técnica y superior, la disponibilidad y especialización de dichos fondos para financiar directamente al estudiantado, cuyas notas de grado, debidamente validadas por la autoridad competente del sistema educativo dominicano, cumplan con los requisitos exigidos por los centros de educación superior y técnica para poder ingresar a los mismos. La Superintendencia de Pensiones elaborará y aprobará, en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT), el Reglamento que regirá el uso de los fondos y la aplicación de la presente ley.

“Párrafo III.- Los fondos de pensiones acumulados por concepto de los aportes de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cualquiera de sus regímenes, se constituirán en una importante fuente de recursos, producto del ahorro nacional. Por tanto, estos fondos serán invertidos en el territorio nacional y en caso de que una parte de los mismos pudieran invertirse en el exterior, se tendrá que contar previamente con la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). El CNSS dictará las normas complementarias que reglamentarán este tipo de inversión”.

RECOMENDACIONES:

Por lo antes expuesto, esta Comisión **HA CONCLUIDO:** en rendir informe favorable al proyecto de ley, tal como fue remitido por la Cámara de Diputados, a la vez que se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la presente Sesión para fines de conocimiento y aprobación.

.../...

CPSSTP-PRO-modifica Art. 96, de la ley 87-01-pàg. No..4.

Por la Comisión:

FRANCISCO RADHAMÈS PEÑA PEÑA
Presidente

LUÌS RENÈ CANAÀN ROJAS
Vicepresidente

PRIM PUJALS NOLASCO
Secretario

AMARILIS SANTANA CEDANO
Miembro

NOÈ STERLING VÁSQUEZ
Miembro

Informe elaborado por: Depto. Coordinación de Comisiones-4-11-08-mcj.-